



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-374
23 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 14 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00889-00, le ha solicitado al despacho en nueve oportunidades, para las fechas del 15 de agosto de 2019, 14 de octubre de 2020, 12 de enero, 8 y 23 de febrero, 10 y 25 de marzo, 9 y 26 de abril de 2021, nombrar curador *ad litem*; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha resuelto lo pertinente, así como tampoco, ha registrado en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial algunos de los escritos remitidos al correo institucional del despacho.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. Respecto de las medidas dictadas con ocasión a la emergencia nacional por el virus denominado Covid -19, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido diversos acuerdos adoptando las medidas necesarias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. además, indicó que el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, donde otorga la validez a los actos y actuaciones judiciales realizadas a través de medios tecnológicos o electrónicos.
 - b. Mencionó que, debido a las medidas adoptadas en pandemia a causa del virus, tanto él en su calidad de juez como algunos de los empleados del juzgado, no han podido ingresar a su sitio de trabajo, circunstancia que ha afectado la capacidad de respuesta a los usuarios.
 - c. Así mismo, informó que, a la secretaria del juzgado se le otorgó licencia por luto desde el 1º hasta el 7 de julio de 2020. De igual manera, a la oficial mayor del despacho, en donde se le concedió en febrero del presente año, además de las sucesivas incapacidades con ocasión a la depresión causada por aproximadamente 15 días.

- d. Manifestó que la carga laboral por la que atraviesan los juzgados supera las capacidades humanas, pues en el despacho vigilado a través del correo institucional ha recibido múltiples memoriales, siendo 929 correos para el mes de julio, 852 para agosto, 1129 en septiembre, 880 en octubre, 1130 memoriales en noviembre y 443 para diciembre de 2020, circunstancia por la que señaló que no ha podido dar cumplimiento a las solicitudes presentadas por los usuarios en un término oportuno, por lo que creó un plan de acción con los empleados del despacho para evacuar por orden de llegada cada una de las peticiones.
- e. En cuanto al asunto en concreto, señaló que era necesario indicar de manera previa que el expediente estuvo extraviado durante un tiempo, lo que imposibilitó agregar los memoriales con las solicitudes allegadas; luego, una vez fue encontrado, procedió a hacer el registro del edicto emplazatorio, con constancia de ejecutoria de la publicación el 19 de marzo de 2021.
- f. Mencionó que el 11 de marzo del año en curso, ordenó el secuestro del bien inmueble "El Oasis Villavieja", por lo que comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja para nombrar, posesionar y fijar honorarios provisionales del secuestro.
- g. Finalmente, indicó que no había podido designar curador *ad litem* hasta tanto no se resolvieran las actuaciones anteriores, por ello, mediante auto proferido el 20 de mayo del presente año, resolvió designar al profesional del derecho en representación de la parte demandada, el cual fue publicado mediante estado N° 29 del 21 de mayo de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para designar curador *ad litem*, teniendo en cuenta la solicitud presentada el 15 de agosto de 2019, reiterada en ocho oportunidades para las fechas del 14 de octubre de 2020, 12 de enero, 8 y 23 de febrero, 10 y 25 de marzo, 9 y 26 de abril de 2021, en el proceso con radicado 2018-00889-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) publicación de emplazamiento en el periódico el tiempo allegada el 24 de abril de 2019; ii) solicitud designación de curador *ad litem* del 15 de agosto de 2019; iii) consulta de procesos en la página de la Rama Judicial; iv) correos electrónicos del 12 de enero, 8 y 23 de febrero, 10 y 25 de marzo, 9 y 26 de abril de 2021.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El funcionario judicial allegó como documentos: i) auto del 20 de mayo de 2021; ii) memorial presentado por el usuario el 10 de junio del 2019; iii) copia del registro emplazatorio en la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas; iv) auto emitido el 11 de marzo de 2021; v) despacho comisorio N° 004.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada designar curador *ad litem* en el proceso ejecutivo instaurado por Bancamia S.A. contra el señor Silvio Medina Moreno, a pesar de las solicitudes presentadas el 15 de agosto de 2019, 14 de octubre de 2020, 12 de enero, 8 y 23 de febrero, 10 y 25 de marzo, 9 y 26 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar el inconformismo manifestado por el usuario de la siguiente manera.

a. De la designación de curador *ad litem*.

Debe señalarse que el artículo 108, inciso 7 C.G.P., consagra que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en el artículo 48 numeral 7 de la norma citada.

Así mismo, en cuanto a la designación de curador en calidad de defensor de oficio, el artículo 49 C.G.P., establece que el nombramiento se hará por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, dejándose constancia en el expediente; además, refiere que, si el auxiliar designado no acepta el cargo o se excusa de prestar el servicio, será relevado inmediatamente.

Revisado el elemento probatorio allegado al trámite de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se observa con la constancia secretarial del 19 de marzo de 2021, que vencido en silencio el término de los quince días del emplazamiento al demandado y, además, allegadas al litigio las publicaciones de ley y realizado el registro en la página web de emplazados, la secretaria remitió el expediente al despacho con el fin de que el funcionario designara curador.

De esta manera, al identificarse que desde el 19 de marzo le correspondía al juzgado nombrar curador *ad litem* en representación del señor Silvio Medina Moreno, deber que cumplió mediante auto proferido el 20 de mayo del año en curso, en el que designó al abogado Núñez Santa, se evidencia que el despacho tardó 37 días hábiles para proferir la respectiva providencia.

En ese orden de ideas, al considerarse que el funcionario vigilado resolvió la actuación dentro de un lapso razonable, una vez le fue entregado el expediente por la secretaria para lo de su competencia, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior, tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que impulso a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales.

Además, la situación se normalizó, inclusive, antes del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

b. Del emplazamiento.

Como se expuso en el análisis anterior, para proceder con la designación de curador era necesario que se surtiera el emplazamiento, como lo dispone el artículo 108 C.G.P.. En ese sentido, verificados los documentos aportados por el funcionario con la respuesta al requerimiento, se corrobora que el juzgado vigilado procedió con la inclusión del proceso en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas el 22 de enero de 2021.

Por lo tanto, en el momento en que se radicó la solicitud de vigilancia por parte del doctor Juan Camilo Saldarriaga, ya se había tramitado el emplazamiento por parte del despacho y, en consecuencia, no existía una actuación pendiente por resolver a cargo del juzgado vigilado, condición *sine qua non* para que exista mora, por lo que no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial por este motivo.

c. Del registro de las actuaciones en los aplicativos de consulta de procesos.

Por otra parte, es pertinente recordar la obligación que les asiste a los servidores judiciales respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el registro de las actuaciones del proceso ejecutivo, se pudo evidenciar que no aparecen registrados los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante del 15 de agosto de 2019, 12 de enero, 8 y 23 de febrero, 10 y 25 de marzo, 9 y 26 de abril de 2021, pues solo quedó consignado el memorial presentado el 14 de octubre de 2020.

Esto demuestra un incumplimiento en la obligación de realizar el registro de las actuaciones judiciales de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el Acuerdo 1591 de 2002, artículo 5, que prevé:

"Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002."

No sobra señalar que esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

"Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria".

Por consiguiente, con su actuar desatendió el deber establecido en el artículo 153, numeral 1 L.E.A.J., que establece:

"Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos [...]"

Por lo tanto, resulta procedente recordarle al funcionario el deber que le asiste en cumplir con los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 153, numeral 1 L.E.A.J., so pena de que la omisión en el cumplimiento de los deberes puede conllevar a que se investigue disciplinariamente a los servidores judiciales responsables.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Mario Silva Barreto en su condición de solicitantes y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.